

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00261.00**

Se decide la acción de tutela formulada por **DIANA MARCELA BEJARANO MONCADA**, quien actúa como agente oficioso de su padre, **JAIRO DE LOS RÍOS BEJARANO GUARÍN**, en contra de **TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Diana Marcela Bejarano Moncada, actuando como agente oficiosa de su padre, Jairo de Los Ríos Bejarano Guarín, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la salud, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, que consideró vulnerados por la empresa, Transportes Purificación S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. EL 29 de marzo del año 2019, su padre Jairo de los Ríos Bejarano Guarín, sufrió un accidente de tránsito que afectó gravemente su estado de salud. Estuvo internado en la clínica Aso Trauma de la ciudad de Ibagué hasta el día 11 de abril y allí fue remitido a la clínica Tolima en la misma ciudad, donde permaneció hasta el día 9 de julio de 2020, siendo trasladado posteriormente a la ciudad de Bogotá, para la asistencia en casa por parte de sus hijos.

2.2. Adujo que, la empresa convocada no ha pagado la seguridad social en salud de su padre, desde el 29 de agosto de 2019.

2.3. Refirió, que la empresa acusada dejó de cancelar la seguridad social de su agenciado, a partir del mes de marzo. No tuvo en cuenta el estado crítico de salud de su padre, por lo que ha realizado varias gestiones administrativas, tales como llamadas y presentación de escritos, correos electrónicos, tendientes a solicitar el pago urgente de la seguridad social.

2.4. Conforme lo anterior, tampoco le suministran al actor los medicamentos al encontrarse inactivo. Por lo anterior, debe comprar los insumos médicos, con el fin de no alterar el estado de salud, y con la promesa de que el costo causado, sería compensado al pasar una cuenta de cobro ante la convocada.

2.5. Resaltó, que el grupo familiar del representado, se compone de varios hijos y su esposa, quienes no cuentan con la capacidad económica para solventar los gastos médicos de su padre, debido a que cada uno tiene las obligaciones propias de su familia; y su esposa, es una persona de la tercera edad, quien no cuenta con ninguna asignación salarial.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la empresa convocada: i) realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera cumplida; ii) cancelar las incapacidades laborales que sustituyen el

salario; iii) disponer que la accionada realice el trámite administrativo ante la E.P.S y el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado, con el fin de que paguen las incapacidades que le han prescrito; iv) disponer a la empresa accionada, la apertura de una cuenta de nómina donde se le consigne el valor del salario, como del reconocimiento económico de las incapacidades, con la autorización de retiro por parte de su cuidador, debido a su incapacidad física y mental.

4. El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 25 de junio de 2020, por correo electrónico.

4.1. El 26 de junio de la misma calenda, se admitió la súplica constitucional, y entre otras cosas, se vinculó por pasiva a la Nueva E.P.S., a la Administradora de Riesgos Laborales de Sura S.A., a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A.-, al Hospital de San Rafael de Saldaña E.S.E., a la Clínica Aso trauma de Ibagué, a la Clínica del Tolima de Ibagué, a la Clínica Mederí de Bogotá, a la Junta Regional de Calificación de Bogotá e Ibagué, Tolima, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al Ministerio de Salud y de Protección Social -ADRES-, a la Policía Nacional, a la Dirección Territorial de Ibagué, a Seguros Colpatria S.A. -SOAT- y a la señora Helena Hernández.

4.2. Las empresas accionadas y las vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado a excepción de la Nueva E.P.S., la Administradora de Riesgos Laborales de Sura S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Colfondos S.A.-, el Hospital de San Rafael de Saldaña E.S.E., la Clínica del Tolima de Ibagué, la Clínica Méderi de Bogotá y Tolima, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio de Salud y de Protección Social -ADRES-, la Policía Nacional, la Dirección Territorial de Ibagué, Seguros Colpatria S.A. -SOAT- y la señora Helena Hernández.

4.3. Mediante comunicación remitida, el 6 de julio de 2020, al correo electrónico del Juzgado, se comunicó del fallecimiento del agenciado. Para tal efecto, se acompañó el registro civil de defunción.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de

tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del agenciado, se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la empresa accionada realice el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como el reconocimiento de las incapacidades y adelante la gestión administrativa para el pago de las prestaciones económicas ante la E.P.S. y el Fondo de Pensiones y Cesantías al que se encuentra afiliado el señor Jairo de Los Ríos Bejarano Guarín. De igual forma, se ordene a la pasiva la apertura de una cuenta de ahorro en la que se le consigne el salario y los beneficios económicos.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer, si en el presente caso, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, debido al fallecimiento del agenciado, acaecido el 1 de julio de la presente anualidad.

3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

En ese sentido, cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”*¹ En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este caso, por regla general, la acción constitucional es improcedente, pero Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*².

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto *“la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos^[28], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007.

² Ibidem.

*personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”.*³

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la queja constitucional radica en que el empleador no canceló de forma oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud del señor Jairo de los Ríos Bejarano Gua (Q.E.P.D), así como, la presunta falta de gestión de la empresa convocada en el trámite del reconocimiento de las incapacidades, por lo que dicha conducta vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

En el curso del trámite constitucional, la agente oficiosa del actor informó el fallecimiento del agenciado, el pasado 1 de julio de 2020.

De acuerdo con lo antes expuesto, se observa que, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, que se fundamenta en la muerte del titular del derecho que se reclama, y en el *carácter personalísimo de la pretensión* que es objeto de protección, de manera que resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

En este punto vale la pena mencionar que no se configura un daño consumado, puesto que no se demuestra la relación entre el objeto de la acción de tutela y la causa del fallecimiento del citado señor.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos del señor Bejarano Gua, toda vez que en el presente asunto no se acredita que la vulneración a sus derechos fundamentales siga produciendo efectos en sus sucesores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional por carencia actual de objeto, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Tutela 2020-444
María del Pilar Forero Ramírez
JUEZ

³ Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2015.